

EL PROBLEMA AGRARIO.

- 341** Ley de Crédito Agrícola.
D. O. 4 de marzo de 1926.
Primera parte

LEY DE CREDITO AGRICOLA.

D. O. 4 de marzo de 1926.

(FRAGMENTO) *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente ley:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 89 y 11 transitorio de la Constitución General de la República, con lo que previene el artículo 3º de la ley de 22 de noviembre de 1921, y en uso de las facultades extraordinarias de que el H. Congreso de la Unión me ha investido por ley de 31 de diciembre de 1925, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE CREDITO AGRICOLA

TITULO I

De las Instituciones de Crédito Agrícola

CAPITULO I

Del Banco Nacional de Crédito Agrícola

Artículo 1º Para la organización y fomento del crédito agrícola en la República, se crea el Banco Nacional de Crédito Agrícola y se autorizan la organización y el funcionamiento de sociedades locales y regionales de crédito y de otras instituciones similares, en los términos de esta ley.

Artículo 2º El Banco se Constituirá en forma de sociedad anónima, de acuerdo con las siguientes bases:

I. El objeto de la sociedad será:

a). Fomentar, reglamentar y vigilar la constitución y el funcionamiento de las sociedades regionales y locales de crédito agrícola:

b). Hacer préstamos de avío, refaccionarios e inmobiliarios para fines agrícolas, para la construcción de obras permanentes destinadas al mejoramiento territorial, y para la adquisición, el fraccionamiento y la colonización de tierras;

c). Emitir obligaciones, bonos agrícolas o de caja y bonos hipotecarios, y autorizar y garantizar las emisiones de bonos de caja o agrícolas que hagan las sociedades regionales de crédito:

d). Vigilar y garantizar las inscripciones que se hagan en el Registro Público del Crédito Agrícola;

e). Practicar las operaciones bancarias y comerciales y celebrar los contratos y ejecutar los actos que sean conducentes a su instituto.

II. La duración de la sociedad será de treinta años.

III. El domicilio de la sociedad será la ciudad de México, pero podrán establecerse sucursales y agencias en la República y en el extranjero.

IV. El capital social estará representado por tres series de acciones:

a). La serie “A,” que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, será inalienable, y por ningún motivo podrán cambiarse su naturaleza ni los derechos que esta ley concede;

b). La serie “B,” que sólo podrá ser suscrita por los Gobiernos locales; y

c). La serie “C,” que podrá ser suscrita por particulares y por las sociedades regionales de crédito.

V. Las acciones tendrán un valor nominal de \$ 10.00 cada una y las de las series “A” y “B” serán nominativas.

VI. Se autoriza a la sociedad para hacer una primera emisión de acciones por cincuenta millones de pesos; para acordar posteriores emisiones de acciones en los términos que señalen los estatutos y para colocar las acciones emitidas a medida que vaya siendo necesario hacerlo. En ningún caso

*Recopilación de Leyes Decretos y Reglamentos...Año de 1927-Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

podrá la sociedad ofrecer en venta las acciones a precio inferior nominal.

VII. La sociedad no podrá constituirse mientras no se hayan suscrito acciones por valor nominal de veinte millones de pesos. Las acciones serán siempre íntegramente pagadas.

VIII. La administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo renovable parcialmente cada dos años, y compuesto de consejeros propietarios y dos suplentes serán designados por la serie "A;" dos consejeros propietarios y un suplente por la serie "B," y cuatro consejeros propietarios y dos suplentes por la serie "C."

IX. Los consejeros de la serie "a" serán nombrados por el Ejecutivo Federal en la siguiente forma:

a). Dos, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

b). Dos, a propuesta de la Secretaría de Agricultura y Fomento:

c). Uno, a propuesta en terna que hagan las uniones de las sociedades locales de crédito, o en su caso las sociedades mismas organizadas de acuerdo con esta ley.

X. Los consejeros de las series "B" y "C" serán designados por los accionistas de estas series en los términos que determinen los estatutos de la sociedad. El Banco de México deberá designar en todo caso uno de los consejeros de la serie "C."

XI. Sólo podrán ser miembros del Consejo de Administración personas que tengan notorios conocimientos y experiencia en asuntos bancarios y agrícolas, o técnicos de reconocida capacidad en materia de economía rural.

XII. En ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Administración:

a). Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular durante todo el tiempo que deba durar su encargo, según la ley, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen:

b). Los funcionarios y empleados públicos;

c). Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o de consanguinidad hasta en tercer grado.

d). Dos o más personas que administren, formen parte del Consejo de Administración o sean empleados o funcionarios de una misma sociedad mercantil;

e). Dos o más socios de una misma sociedad en nombre colectivo o en comandita simple;

f). Las personas que tengan litigio pendiente con el Banco.

XIII. La remuneración de los consejeros será de cincuenta pesos por cada junta a que asistan, sin que tal remuneración exceda de trescientos pesos mensuales, cualquiera que sea el número de juntas que asistieren. Percibirán, además, la participación en las utilidades del Banco que señala el inciso (c) de la fracción XVII de este artículo.

XIV. Será facultad indelegable del Consejo de Administración, resolver sobre todo los asuntos que se refieren a la constitución y funcionamiento de sociedades regionales o locales de crédito agrícola y a las uniones de sociedades locales;

a la emisión y circulación de bonos agrícolas o de caja y de obligaciones o bonos hipotecarios; a la contratación por la sociedad de obras que separada o conjuntamente, cuando sean conexas, tengan un valor que exceda de diez mil pesos; a la aprobación de proyectos de fraccionamiento, de contratos para el mejoramiento y venta de terrenos, de contratos de colonización o de contratos de administración de obras permanentes de mejoramiento territorial; a la concesión a una misma persona o sociedad de créditos que separada o conjuntamente excedan de diez mil pesos; a la reglamentación interior del Banco y de las sociedades regionales y locales de crédito, a la reglamentación de las operaciones que el Banco y las sociedades practiquen, y a la intervención del Banco en las operaciones del Registro.

El Consejo podrá nombrar de su seno, en los términos que señalen los estatutos, la comisión o comisiones que sean necesarias para la atención de los diversos asuntos de la sociedad y designará un Comité Ejecutivo que podrá resolver, a reserva de que el Consejo ratifique sus acuerdos sobre todos los asuntos que suscite la marcha ordinaria de la sociedad.

XV. Los consejos garantizarán su manejo con depósito, cada uno, de quinientas acciones de la serie "C."

XVI. La vigilancia de la sociedad estará confiada a dos comisarios, uno de los cuales será nombrado por los accionistas de la serie "C" y el otro por los accionistas de la serie "B."

Es aplicable a los comisarios lo dispuesto en las fracciones XII y XIII que anteceden.

Los comisarios garantizarán su manejo con depósito, cada uno, de doscientos cincuenta acciones de la serie "C."

XVII. Las utilidades que el Banco obtenga se aplicarán en la siguiente forma:

a). Se separará un 10% para formar el fondo de reserva de la negociación, hasta alcanzar un importe igual al capital social exhibido:

b). Se separará la cantidad necesaria para distribuir entre los accionistas de la serie "C" un dividendo preferente igual al 6% del capital exhibido por dichos accionistas:

c). Del excedente se aplicará hasta un 10% como gratificación a los funcionarios y empleados del Banco, y hasta un 5% como remuneración a los consejeros, en los términos que los estatutos determinen:

d). Del resto de las utilidades se aplicará la cantidad necesaria para cubrir un dividendo hasta de 6% sobre el capital exhibido por las acciones de las series "A" y "B."

e). Las sumas que quedaren después de hechas las aplicaciones que anteceden, se distribuirán entre las acciones de la serie "C" como dividendo adicional, o se llevarán a cuenta especial según lo acuerde la Asamblea General de Accionistas.

XVIII. Los estatutos determinarán las reglas a que habrá de sujetarse la emisión de acciones, la convocatoria y funcionamiento de las asambleas, la disolución y liquidación de la Compañía y las demás que normen el funcionamiento de la sociedad: en la inteligencia de que cualquiera que sea el número de acciones de la serie "A," ninguna decisión de la asamblea será válida si no ha sido aprobada por dichas acciones.

.....

IV. El capital mínimo de las sociedades regionales deberá ser de \$ 500,000.00 y dichas sociedades quedan autorizadas para emitir acciones por la cantidad que señalen los estatutos o que acuerde la Asamblea General para conservar estas acciones en su poder y para colocarlas a medida que ello vaya siendo necesario a las operaciones sociales.

V. Las acciones serán siempre nominativas, tendrán un valor de diez pesos cada una y su importe será cubierto en la forma que determinen los estatutos, sin que en ningún caso la primera exhibición sea inferior al 20% del valor de las acciones, ni las exhibiciones posteriores pueden dejarse pendientes de pago por un plazo mayor de cinco años.

VI. Las acciones, sólo podrán pertenecer a quienes puedan ser miembros de la sociedad, de acuerdo con lo que dispone la fracción II, no pudiendo ser enajenadas ni en modo alguno gravadas sino junto con las tierras, los establecimientos industriales, o con los otros derechos y circunstancias que en los términos de la mencionada fracción hayan sido tomados en cuenta para permitir que su propietario ingresara a la sociedad. Los estatutos determinarán el procedimiento que deberán seguirse para la admisión de socios y para la cancelación de las acciones cuando éstas dejen de pertenecer a quienes puedan ser propietarios de ellas. El Banco Nacional de Crédito Agrícola tendrá el derecho de oponerse a la admisión de socios o a la cancelación de acciones.

VII. El número máximo de acciones de cada socio será determinado en proporción de la cuantía que tengan los derechos o circunstancias tomadas en cuenta para la admisión de acuerdo con la fracción II.

VIII. La administración de la sociedad se efectuará en los términos que el Código de Comercio señala y en los que fijen los estatutos; pero siempre con sujeción a las siguientes reglas:

a). Los consejeros no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones, aunque sí deberán ser indemnizados de los gastos que deban hacer para el cumplimiento de las mismas;

b). Los consejeros deberán ser designados en elección proporcional por la Asamblea General de Accionistas y un comisario, por lo menos, será designado por la misma asamblea a propuesta en terna del Banco Nacional de Crédito Agrícola;

c). Será apelable a los consejeros de las sociedades regionales, lo dispuesto en los incisos a), b), c) y f) de la fracción XII del artículo 2º:

d). Los Consejos deberán residir en la región donde la sociedad opere.

IX. Las utilidades que la sociedad obtenga se distribuirán en la siguiente forma:

a). Se separará un 40% para la formación del fondo de reserva ordinario, hasta que éste alcance un importe por lo menos igual al del capital social exhibido. Una vez constituido el fondo de reserva en los términos del párrafo anterior, se

separará de las utilidades anuales Por lo menos un 5% para aumentar o reconstituir ese fondo:

b). El resto de las utilidades podrá ser distribuído como dividendo entre los accionistas, en proporción al capital exhibido.

X. Los estatutos determinarán la manera de convocar las Asambleas Generales, el número de votos que a los accionistas correspondan en la asamblea, la forma y términos en que la liquidación deberá hacerse y los demás datos necesarios a la buena organización y al funcionamiento de la sociedad. El Banco Nacional de Crédito Agrícola podrá oponerse a la disolución de la sociedad cuando ésta tenga con él créditos pendientes.

CAPITULO III

De las Sociedades locales de Crédito Agrícola

Artículo 4º La organización de las sociedades locales de Crédito Agrícola se sujetará a las siguientes bases:

I. Las sociedades locales se organizarán como compañías de responsabilidad ilimitada.

II. Las sociedades tendrán por objeto:

a). Hacer a sus asociados préstamos de envío o refaccionarios y operar con ellos como Caja de Ahorros;

b). Organizar la explotación agrícola en la localidad y adquirir para vender o alquilar a sus asociados, o para uso común de éstos, semillas, sementales, abonos, aperos, útiles y maquinaria agrícola, así como construir y administrar almacenes, graneros, presas, canales y otras obras permanentes de mejoramiento territorial, establecer empresas de industrialización de los frutos agrícolas o de venta en común de tales frutos.

c). Realizar con sus asociados, con las sociedades regionales y con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, las operaciones bancarias que determinen esta ley y los estatutos:

d). En general, cuidar por la mejor organización económica de sus asociados y por su progreso moral y social.

III. Podrán ser miembros de las sociedades locales:

a). Las comunidades agrarias existentes de acuerdo con la ley;

b). Los propietarios, poseedores, arrendatarios, colonos o aparceros de tierras en la localidad, que cultiven esas tierras, o atiendan su explotación agrícola personalmente, con ayuda de sus familiares o de extraños, siempre que, en este último caso, los extraños que intervengan en su explotación agrícola, de un modo permanente, no sean más de cinco.

IV. Los miembros de las sociedades locales deberán tener sus tierras o su explotación agrícola dentro de una misma circunscripción municipal o en dos o más circunscripciones de esta naturaleza, cuando formen una comunidad económica y social por su contigüedad, por la unidad de sus cultivos, de sus obras materiales o de sus vías de comunicación y por el estrecho conocimiento personal que unos de otros tengan los asociados.

V. Las sociedades locales no podrán iniciar sus trabajos con menos de veinte asociados.

VI. Los requisitos y el procedimiento que deban seguirse para la admisión, separación o exclusión de los socios, serán determinados por los estatutos, en la inteligencia de que no se exigirá cuota de admisión a los socios, y de que la admisión, separación o exclusión, deberán ser objeto de escrupulosa revisión por parte del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

VII. Los asociados deberán participar en las operaciones sociales y en la formación del fondo social, con una parte de interés cuyo importe se determinará en los estatutos en proporción al valor medio que tengan anualmente las cosechas, los productos industriales o, en su caso, los ingresos totales del asociado. El importe de las partes de interés podrá ser cubierto por los asociados hasta en cinco abonos anuales.

VIII. La administración de la sociedad se organizará de acuerdo con lo que determinen los estatutos con sujeción, en todo caso, a las siguientes bases:

a). La autoridad suprema en la sociedad, será la Junta General de Asociados, en la que cada asociado representará un voto:

b). Las Juntas Generales se reunirán por lo menos dos veces cada año, y siempre que sea preciso celebrar sesiones extraordinarias:

c). Habrá siempre una Comisión de Administración que será designada por la Junta General, mediante el sistema de elección proporcional;

d). La Inmediata dirección de los asuntos de la sociedad deberá estar confiada a uno de los miembros de la Comisión de Administración y éste será el representante de la sociedad y tendrá, con las restricciones que los estatutos señalen, los poderes que corresponden al gerente de una sociedad anónima;

e). La contabilidad y la caja de las sociedades, la custodia de los fondos y valores sociales, así como la realización técnica de sus operaciones de crédito, deberán ser confiadas, bajo la dirección del delegado a que se refiere el inciso anterior, a un Contador Cajero que designará la Junta de Vigilancia a propuesta en la terna del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

f). Habrá siempre una Junta de Vigilancia compuesta por lo menos de tres miembros, designados en la Junta General por el sistema de elección proporcional. La Junta de Vigilancia cuidará de que todas las operaciones sociales se ajusten a esta ley y a los estatutos, que la sociedad cumpla sus propósitos, que los fondos sociales sean debida y cuidadosamente invertidos, que los socios cumplan las obligaciones que les competen y que los funcionarios y empleados de la sociedad desempeñen eficaz y honestamente sus trabajos:

g). Los miembros de la Comisión de Administración y los de la Junta de Vigilancia deberán ser asociados, no percibirán retribución alguna, serán removibles en cualquier tiempo y podrán ser reelectos;

h). Los estatutos determinarán la forma y términos en que los asociados pueden apelar ante la Junta General de las decisiones de la Comisión de Administración y preverán el nombramiento de árbitros que decidan todas las cuestiones que puedan suscitarse entre los asociados o entre los funcionarios de la sociedad, y cuya resolución no esté ya encomendada a los órganos que esta ley establece.

IX. Las sociedades locales se constituirán por el plazo que fijen los estatutos, y que podrá ser prorrogable indefinidamente con el simple acuerdo tomado a mayoría de votos en la Asamblea General.

X. Las utilidades que la sociedad obtenga en sus operaciones, serán aplicadas en la siguiente forma:

a). Se separará en todo caso un 25% para el fondo de previsión de la sociedad;

b). El resto se aplicará a la formación del fondo social de explotación hasta que ese fondo tenga un importe igual, por lo menos, al 50% del valor medio en tres años de las sumas dedicadas por la sociedad a hacer préstamos de avío o refaccionarios a sus asociados;

c). Una vez que el fondo social de explotación haya alcanzado el valor a que se refiere el inciso que antecede, se separará de las utilidades anuales un 10% más para aumentar el mencionado fondo social de explotación, y el resto deberá llevarse a la cuenta de ahorros de los asociados en proporción de la parte de interés que a cada socio corresponda de acuerdo con lo que previene la fracción VII.

XI. Los estatutos determinarán la manera de disolverse y liquidarse las sociedades locales; pero en caso de disolución o liquidación, las cantidades existentes en los fondos de explotación y de reserva no serán distribuibles entre los socios, sino que serán recogidas por el Banco Nacional de Crédito Agrícola y entregadas por ésta a la nueva sociedad local que se forme, si se forma alguna de acuerdo con esta ley en el plazo de un año, a contar de la fecha de la disolución, o será aplicado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola en un fondo especial que se destinará al pago de las cuotas o de seguros contra plagas, epizootias, granizo, o en general, pérdida de las cosechas o ganados; a la creación y sostenimiento de instituciones de asistencia para los agricultores; de pensiones de retiro para los agricultores ancianos, enfermos o inutilizados o a otros fines similares que el Consejo determine.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 5º Cuando en una región funcionen por lo menos diez sociedades locales, podrán constituir una Unión que se designará con el nombre de la región en que se forme. Las uniones de sociedades locales se organizarán en forma cooperativa de responsabilidad limitada; tendrán por objeto fomentar el desarrollo de sus asociadas, ser intermediarias entre sus asociadas y el Banco Nacional de Crédito Agrícola para la distribución del crédito que éste les conceda, y operar como cooperativas para la adquisición, producción o venta de aperos, semillas, ganados, abonos, maquinaria y toda clase de implementos, así como de frutos y productos de la explotación agrícola.

Artículo 6º Los Bancos Agrícolas, los Refaccionarios y los Almacenes Generales de Depósito que, organizados de acuerdo con la ley general relativa y previa comprobación de su buen estado financiero, sean autorizados al efecto por la Comisión Nacional Bancaria, podrán operar con el Banco

Nacional de Crédito Agrícola y con las sociedades locales y regionales de crédito, como instituciones asociadas a las de crédito agrícola. Igualmente podrán operar con las instituciones de crédito agrícola las sociedades de responsabilidad ilimitada que se organicen entre agricultores para la cría de ganados, para la adquisición en común de sementales o maquinaria, y para la creación de establecimientos de industrialización de los frutos producidos por los asociados, para la venta en común de los frutos o productos obtenidos por los asociados o para otros fines agrícolas similares, a juicio del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 7º Para la constitución del Banco, las sociedades regionales y locales, de las uniones de sociedades locales y de las sociedades de responsabilidad ilimitada a que se refiere el artículo que antecede, bastará que los asociados firmen ante el Registrador de Crédito e inscriban en el registro los estatutos de la sociedad y el acta de la primera Junta General de asociados.

Artículo 8º El Banco deberá dictar un Reglamento que se considerará parte integrante de los estatutos de las Instituciones de Crédito Agrícola y conforme al cual se organizarán y operarán en todos los detalles no previstos por esta ley, las sociedades regionales y locales de crédito agrícola y las uniones de sociedades locales. El Banco podrá introducir en el Reglamento las modificaciones que estime pertinentes; pero cuando estén funcionando en la República Por lo menos diez sociedades regionales y cincuenta sociedades locales, sólo podrá hacerlo con la aprobación de la mayoría de estas sociedades. Las sociedades regionales y locales y las uniones de sociedades locales, no se estimarán constituídas ni podrán funcionar mientras el Banco Nacional de Crédito Agrícola no manifieste su conformidad con los estatutos y constituciones de las mismas.

Artículo 9º La admisión o separación de socios y el nombramiento de consejeros de las sociedades regionales o locales o de las uniones, quedará en todo caso sujeto a la aprobación del Banco Nacional de Crédito Agrícola y los mismos consejeros, así como los demás funcionarios y empleados de las sociedades, cualquiera que sea el término por el cual se les designe, podrán ser removidos en todo tiempo y lo serán siempre que lo pida fundadamente el Banco Nacional de Crédito Agrícola en los términos que señalen los estatutos.

Artículo 10. El Banco Nacional de Crédito Agrícola tendrá el derecho de revisar con la mayor amplitud las cuentas, la documentación y las operaciones de las sociedades regionales y locales, así como de las uniones, y de exigir el cumplimiento de las prevenciones de esta ley y de los estatutos. Igualmente podrá el Banco exigir las responsabilidades civiles o penales en que incurran los administradores, funcionarios o empleados de estas sociedades en el desempeño de sus funciones. En el primer caso, el Banco, por conducto de sus representantes autorizados, será considerado como parte civil en el procedimiento penal. En el segundo caso, será considerado como mandatario de la sociedad o como representante común de los acreedores sociales. El Banco tendrá el derecho, también, de exigir de las instituciones asociadas a las de crédito agrícola, todos los datos o informes que estime pertinentes.

TITULO II

De las operaciones de las Instituciones de Crédito Agrícola

CAPITULO I

De las operaciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola

Artículo 11. El Banco podrá operar con las sociedades locales de crédito agrícola, de acuerdo con las siguientes bases:

I. El Banco podrá otorgar a las sociedades locales préstamos en cuenta corriente, en los siguientes términos:

a). La sociedad local correntista sólo podrá aplicar el importe del préstamo a efectuar operaciones de avío con sus asociados y a cubrir hasta la cantidad que el Banco autorice, sus propios gastos generales;

b). La cuenta se abrirá con intereses diferenciales y en ningún caso podrán ser los que se carguen a los saldos deudores, superiores en más de cuatro puntos a los que se abonen a los saldos acreedores;

c). El importe del saldo anual a cargo de la sociedad local, en ningún caso excederá del 80% del valor total que se calcule por peritos a la cosecha respectiva que puedan obtener los miembros de la sociedad;

d). El préstamo quedará garantizado con prenda de los derechos prendarios que en favor de la sociedad existan sobre las cosechas de los asociados o con prenda de los bienes a que esos derechos se refieran, cuando tales bienes se encuentren en poder de la sociedad o estén depositados en Almacenes Generales de Depósito asociados;

e). La sociedad local correntista dispondrá del crédito concedido a medida que justifique la necesidad de la inversión, mediante cheques expedidos a cargo del Banco o haciendo que éste descunte las letras que, aceptadas por la misma sociedad, hayan sido giradas a su cargo por sus asociados, a consecuencia de las operaciones de avíos que con ellos tenga pactadas.

II. El Banco podrá conceder a las sociedades locales préstamos a plazo fijo o abrirles créditos comerciales en los siguientes términos:

a). Las sociedades locales sólo podrán invertir el préstamo o el crédito en refacciones que hagan a sus asociados, en la compra por parte de la sociedad y para uso en común o para alquiler o venta a sus asociados, de aperos, abonos, semillas, estacas, maquinarias, ganados, útiles de labranza y demás implementos necesarios para la agricultura o en la construcción, también por cuenta de la sociedad, de bodegas o mejoras permanentes;

b). El importe del préstamo o de los créditos que se concedan a la sociedad de acuerdo con esta fracción, no excederá del valor de los préstamos refaccionarios que la sociedad deba hacer a sus asociados o del 80% del precio comprobado de los bienes a cuya adquisición o construcción vayan a destinarse el préstamo o el crédito concedidos;

c). El plazo para estas operaciones se fijará de acuerdo con las mismas reglas que esta ley establece para determinar el plazo de las operaciones de refacción.

III. El Banco podrá efectuar con las sociedades locales las demás operaciones bancarias que el Reglamento o el Consejo determinen.

IV. El Banco Nacional de Crédito Agrícola hará que se estimen por el perito que designe, el valor de los bienes destinados a la explotación agrícola con que cuenten la sociedad local o sus asociados, el importe medio probable de las cosechas que puedan obtener los asociados anualmente y el de los demás ingresos de que los mismos asociados puedan disponer con motivo de su explotación agrícola.

El monto total de las operaciones que el Banco podrá practicar con cada una de las sociedades locales se señalará de acuerdo con el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, y a menos que así lo apruebe el Consejo de Administración del Banco por mayoría de nueve votos cuando menos, el importe del conjunto de las operaciones que celebre con una sociedad local no excederá de \$ 50,000.00.

Artículo 12. El Banco podrá operar con las sociedades regionales de crédito agrícola de acuerdo con las siguientes bases:

I. El Banco podrá otorgar a las sociedades regionales de crédito, préstamos en cuenta corriente en los términos de la fracción I del artículo 11; pero el préstamo sólo podrá invertirse en operaciones de avío, y no excederá del valor que tengan las operaciones de esta clase que la sociedad practique con sus asociados en los términos de esta ley.

II. El Banco podrá conceder a las asociaciones regionales préstamos a plazo fijo o abrirles créditos comerciales cuando la sociedad solicitante constituya prenda por el duplo del importe del préstamo. La prenda podrá consistir en la cartera refaccionaria de la sociedad solicitante, en bonos de la Deuda Agraria o en otros valores semejantes a juicio del Banco.

III. El Banco podrá conceder a las sociedades regionales préstamos refaccionarios para la creación y sostenimiento de establecimientos de industrialización agrícola; para la realización de mejoras territoriales o para la adquisición de ganados, aperos, abonos, semillas, útiles o maquinaria agrícola, siempre que los establecimientos de industrialización sean explotados por la sociedad, que los bienes adquiridos con el préstamo vayan a ser revendidos o alquilados por la sociedad a sus miembros y que las mejoras se realicen para dar rendimientos pecuniarios a la sociedad. En garantía de esos préstamos, la sociedad deberá constituir hipotecas sobre sus propios inmuebles o prenda sobre los bienes o productos en cuya adquisición o elaboración se vaya a invertir el préstamo.

IV. El Banco podrá garantizar las emisiones que de bonos agrícolas, de caja o hipotecarios hagan las sociedades regionales de crédito, siempre que tales emisiones se ajusten a lo dispuesto en esta ley y en los estatutos de la sociedad emisora y que tratándose de bonos de caja o agrícolas, las emisiones hayan sido aprobadas en cada caso por el Consejo de Administración del Banco de México en ejercicio de sus funciones de Comisión Reguladora de la Circulación Monetaria. La garantía que el Banco otorgue tendrá por efecto hacer que los bonos respectivos deban ser pagados por el Banco a su vencimiento, como si él los hubiera emitido y salvo su derecho de repetir en contra de la sociedad emisora.

V. El Banco podrá efectuar con las sociedades regionales las demás operaciones bancarias que el Reglamento o el Consejo determinen; pero el conjunto de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, hechas con una sociedad regional, en ningún caso excederán del 75% del valor que tengan las operaciones de avío y de refacción hechas por la sociedad con sus asociados. Para determinar el valor de las operaciones de refacción, de su importe se descontará el valor de los bonos agrícolas o de caja que emitidos por la sociedad estén pendientes de redimir. El conjunto de operaciones a que se refieren las fracciones I, II y III a que este artículo se refiere, no excederá para cada sociedad regional, de \$500,000.00, a menos que nueve consejeros, por lo menos, aprueben las operaciones que excedan de esa suma.

Artículo 13. El Banco podrá efectuar con las instituciones asociadas a las de crédito agrícola, las siguientes operaciones:

I. El Banco podrá efectuar con las uniones de sociedades locales, las operaciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 12.

II. El Banco podrá abrir a los Bancos asociados, créditos en cuenta corriente con garantía prendaria de bonos de la Deuda Agraria o de otros valores aceptables a juicio del Banco. El crédito no excederá del 66% del valor comercial de la prenda.

III. El Banco podrá redescontar para los Bancos asociados, efectos a la orden procedentes de operaciones agrícolas y con vencimiento a un plazo no mayor de ciento ochenta días, a contar de la fecha del redescuento, así como descontar las aceptaciones de los mismos bancos asociados cuando el endoso provenga de persona distinta del girador. El importe de las operaciones a que esta fracción se refiere, no excederá del activo líquido comprobado del Banco asociado que las practique.

IV. El Banco podrá aceptar en prenda los bonos de caja y agrícolas emitidos por los Bancos asociados.

V. El Banco podrá descontar los bonos de prenda emitidos por los Almacenes de Depósito asociados.

VI. El Banco podrá operar con las sociedades de responsabilidad ilimitada asociadas, concediéndoles préstamos refaccionarios en los términos de la fracción II del artículo 11, en cuanto sean aplicables al caso.

VII. El Banco podrá efectuar con las instituciones asociadas las demás operaciones bancarias que sean procedentes, cuanto así lo acuerde el Consejo de Administración del mismo Banco por voto de nueve consejeros cuando menos.

Artículo 14. El Banco podrá hacer préstamos de avío, refaccionarios o inmobiliarios, a individuos o colectividades distintas de las instituciones de crédito agrícola y de sus asociados, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV de este título y a las siguientes bases:

I. El tipo de interés será por lo menos un punto mayor del que el Banco señale para las operaciones similares que practique con las instituciones asociadas.

II. En caso de préstamo de avío, el importe del préstamo no excederá del 60% del valor probable que se calcule a la

cosecha del deudor y en caso del préstamo refaccionario, no excederá del 50% del valor de los bienes o de las obras que vayan a adquirirse o a comprarse con el préstamo.

III. En ningún caso el conjunto de operaciones a que este artículo se refiere, que se celebren con un individuo o colectividad, excederá del 50% del valor de las tierras del solicitante, las cuales quedarán en todo caso afectas como garantía de la operación, ni el 70% de la prenda que el solicitante constituya el valor total de las responsabilidades directas o indirectas que a favor del Banco pueda contraer cada uno de los individuos o colectividades a que este artículo se refiere, no excederá del 5% del capital exhibido del Banco.

IV. El deudor deberá pagar los gastos de inspección permanente, así como los del otorgamiento y registro del documento respectivo y los demás que sean necesarios para el cobro de su adeudo.

Artículo 15. El Banco podrá admitir para descuento, efectos de comercio creados por agricultores o aceptados por éstos para fines agrícolas, siempre que el vencimiento no exceda de 180 días.

Artículo 16. El Banco podrá admitir bonos agrícolas de caja o bonos de caja, de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y con las siguientes reglas:

I. El importe de la emisión no podrá exceder del 60% de los préstamos refaccionarios que el Banco haya pactado al hacerse la emisión.

II. El plazo para estos bonos no excederá de un año.

III. El tipo de interés que para estos bonos se señale nunca será mayor en más de un punto al tipo ordinario de descuento fijado por el Banco de México.

IV. En garantía de los bonos emitidos; el Banco constituirá prenda sobre los derechos prendarios o hipotecarios constituidos a su favor en los préstamos refaccionarios que el Banco haya celebrado.

Artículo 17. El Banco podrá emitir bonos hipotecarios con arreglo a la Ley General de Instituciones de Crédito y de acuerdo con las siguientes bases:

I. El importe de los bonos que el banco emita nunca será mayor al 70% del valor de las operaciones de préstamo inmobiliario que con garantía hipotecaria haya realizado al hacer la emisión.

II. Los bonos serán redimibles por sorteos anuales, en el término y con las proporciones que el Banco acuerde, teniendo a la vista los ingresos que deba recibir por virtud de la amortización de los préstamos inmobiliarios que haya hecho.

III. En garantía de la emisión, el Banco constituirá prenda sobre los derechos hipotecarios constituidos a su favor en las operaciones de préstamo inmobiliario que con garantía hipotecaria practique, y sin que puedan tenerse en cuenta para el otorgamiento de esta garantía y para el cálculo de la emisión, los créditos hipotecarios que el Banco tenga constituidos a su favor a consecuencia de préstamos refaccionarios o de otra clase, ni los derechos hipotecarios sobre fincas urbanas.

IV. El tipo de interés de los bonos hipotecarios, en ningún caso podrá exceder en más de un punto al tipo de redescuento

que el Banco de México tenga señalado para sus operaciones ordinarias en la fecha en que se haga la emisión.

Artículo 18. El Banco podrá garantizar las inscripciones que se hagan en el Registro de Crédito, de acuerdo con el capítulo IV del título III, y la emisión que los particulares o colectividades distintas de las sociedades regionales de crédito hagan de bonos hipotecarios o de obligaciones garantizadas con hipoteca, en los casos a que se refiere el capítulo II del mismo título III.

Artículo 19. El Banco será el depositario de todas las cantidades que constituyan el Fondo Nacional de Irrigación que habrá de formarse en los términos de la ley relativa, sin que abone interés alguno sobre esos depósitos.

Artículo 20. Un contrato especial que deberán celebrar el Ejecutivo Federal y el Banco, señalará la compensación que el mismo Banco habrá de obtener para el desempeño de las funciones que le competen como depositario del Fondo Nacional de Irrigación.

Artículo 21. De las utilidades que se perciban por la venta de tierras mejoradas a consecuencia de las obras de irrigación que se realicen, de acuerdo con la ley relativa, corresponderá la mitad al Banco, debiendo invertir el mismo Banco la mitad restante en la suscripción de acciones serie "A" o en pago de exhibiciones pendientes por acciones de esta serie.

Artículo 22. El Banco deberá dar preferencia a las operaciones con las sociedades locales y regionales de crédito o a las operaciones con garantía de estas sociedades, y dentro de estas categorías deberá preferir los préstamos de avío y los refaccionarios a los inmobiliarios.

Artículo 23. De acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y con las condiciones y requisitos que esta ley determina, el Banco podrá efectuar, en general, las operaciones bancarias que competen a un Banco Refaccionario y las demás comerciales conducentes a su instituto. En todo caso de emisión o garantía de emisiones de bonos agrícolas, hipotecarios o de caja, el Banco deberá contar con el previo consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

De las operaciones de las sociedades regionales

Artículo 24. Las sociedades regionales de crédito agrícola podrán hacer a sus asociados préstamos de avío y de refacción, en los términos que señalan los artículos 47 y 48, respectivamente; pero el importe de cada operación, en caso de préstamo de avío, no excederá del 60% del valor que se calcule a la cosecha que el solicitante pueda obtener, y en caso de préstamo refaccionario, no será mayor del 70% del valor que se calcule al ganado, la maquinaria, los aperos, o las obras o mejoras que con el préstamo deban comprarse o hacerse, ni del 80% de las utilidades netas que el solicitante del préstamo pueda obtener, a juicio de la sociedad, en su explotación agrícola durante el plazo señalado para el préstamo.

Artículo 25. Las sociedades regionales podrán conceder a sus asociados, para que éstos a su vez atiendan necesidades

de su explotación agrícola, préstamos en cuenta corriente con otra firma independiente de notoria solvencia, hasta por cantidades que iguallen al duplo de la suma exhibida por el solicitante, en pago de acciones de la sociedad, y hasta por el quíntuplo de esta suma si el asociado otorga su garantía prendaria suficiente, en bonos de la Deuda Agraria o en otros bienes y valores que no sean frutos o productos pendientes, ganados, aperos o maquinaria en uso. El importe del préstamo no excederá del 60% del valor que tenga la prenda constituida por el solicitante. Las cuentas corrientes a que este artículo se refiere, se liquidarán semestralmente, y los créditos concedidos en esta forma podrán revocarse por la sociedad, mediante aviso dado al deudor, con un plazo de treinta días de anticipación.

Artículo 26. Las sociedades regionales podrán hacer con sus asociados préstamos inmobiliarios con garantía hipotecaria, en los términos del artículo 49, pero el importe del préstamo no excederá del 75% del costo que las obras o el valor de los bienes en cuya construcción o adquisición deba invertirse, tengan a juicio de peritos nombrados por la sociedad, y el plazo para el pago, en ningún caso excederá de veinte años.

Artículo 27. Las sociedades regionales podrán garantizar las emisiones de bonos hipotecarios que se hagan, de acuerdo con el capítulo III del título III, por los asociados, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento del Registro.

Artículo 28. Las sociedades regionales podrán emitir bonos de caja y agrícolas y bonos hipotecarios, en los términos de la ley General de Instituciones de Crédito.

Artículo 29. Las sociedades regionales podrán garantizar las inscripciones que se hagan en el Registro de Crédito, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo IV del título III, de esta ley, sujetándose a las disposiciones que contenga el Reglamento del Registro.

Artículo 30. Las sociedades regionales podrán tomar a su cargo la construcción o administración de obras hidráulicas, bodegas, graneros u otras obras permanentes de mejoramiento territorial en la región, así como la constitución y explotación de empresas de industrialización de los productos agrícolas regionales, siempre que se cumplan los requisitos que sus estatutos señalen.

Artículo 31. Las sociedades regionales podrán efectuar las operaciones bancarias y las demás comerciales conducentes a su objeto, con sujeción a lo dispuesto en esta ley y en la General de Instituciones de Crédito; pero no podrán recibir depósitos a plazo menor de sesenta días vista.

Artículo 32. El fondo de reserva se habrá que habrá de constituirse en los términos del inciso a) de la fracción IX del artículo 3º, deberá ser invertido por las sociedades regionales, en la formación de departamentos especiales, que en forma cooperativa hagan operaciones de compraventa y de alquiler, para sus miembros, de ganados, aperos, útiles y maquinaria agrícola; en el establecimiento y sostenimiento de escuelas regionales y de instituciones regionales de experimentación agrícola; en la formación de departamentos para la venta en común y en forma cooperativa o para la industrialización y venta, en su caso, de los productos agrícolas de la región, en

la concesión de préstamos de avío a los asociados y, en general, en las operaciones que determine el Consejo de Administración, con la aprobación del Banco Nacional de Crédito Agrícola, y siempre que estas operaciones representen una inversión segura y fácilmente realizable, para la sociedad, o una obra de notoria utilidad común para los asociados.

Artículo 33. Cuando los fondos disponibles de la sociedad no basten a cubrir las solicitudes de préstamo de sus asociados, se dará preferencia, en primer término, a los préstamos de avío; después a los refaccionarios, y por último, a los inmobiliarios, prefiriendo también, dentro de cada una de las categorías antes señaladas, las operaciones que en igualdad de circunstancias, respecto a garantía, importen la inversión de cantidades menores.

CAPITULO III

De las operaciones de las sociedades locales de crédito agrícola

Artículo 34. Las sociedades locales de crédito agrícola podrán hacer a sus asociados un préstamo de avío y de refacción, en los términos que señalan los artículos 47 y 48, pero el importe de cada préstamo de avío no podrá exceder del 75% del valor probable de la cosecha que el solicitante pueda obtener, ni el préstamo de refacción excederá del costo que en opinión de peritos tengan las mejoras en que vaya a invertirse el préstamo, o los bienes para cuya adquisición se solicite. El deudor pagará a la sociedad intereses sobre las cantidades de que vaya disponiendo, a un tipo que en ningún caso será superior en más de dos puntos al tipo promedio con que la sociedad haya obtenido préstamos del Banco Nacional de Crédito Agrícola. La sociedad podrá cobrar, además, al solicitante, una comisión hasta de 1% al año sobre el monto del crédito concedido.

Artículo 35. Las sociedades locales podrán funcionar como cajas de ahorro, para sus asociados o para los familiares de éstos, de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos, y con las siguientes reglas:

I. Se recibirán en cuenta de ahorro, las cantidades que los socios o sus familiares depositen, siempre que no excedan los depósitos anuales de los límites que señalarán los estatutos de cada sociedad.

II. Los asociados no podrán disponer de su cuenta de ahorros, sino por causa grave, a juicio de la sociedad, o cuando el saldo de dicha cuenta ascienda, por lo menos, a \$500.00. En este último caso, el asociado que desee disponer del saldo de su cuenta de ahorros, deberá comunicarlo así, con quince días de anticipación, a la sociedad.

III. El solicitante no podrá disponer de su cuenta de ahorros, mientras tenga responsabilidades pendientes con la sociedad.

IV. En caso de separación del solicitante, se le devolverán sus depósitos.

V. La sociedad abonará por los depósitos en cuenta de ahorro, interés a un tipo que no excederá del 4% anual. La sociedad no podrá reducir el tipo de interés que abone a una

cuenta de ahorros, sin dar aviso con treinta días de anticipación al interesado, el cual podrá en este caso retirar el saldo de su cuenta.

VI. Las sociedades deberán conservar en efectivo, como reserva de sus cuentas de ahorros, una cantidad igual al 15% del valor de los depósitos que hayan recibido, sin considerar en el cálculo del valor de estos depósitos, para los efectos de esta fracción, el monto de las cantidades que a las cuentas de ahorros de los asociados deben abonarse, de acuerdo con lo que previene el inciso c) de la fracción X del artículo 4º

VII. Las sociedades podrán invertir las cantidades disponibles de sus cuentas de ahorro en préstamos a sus asociados, o a los familiares de éstos, con garantía prendaria a plazos no mayores de tres meses, con intereses que no excedan del 8% anual, o concederán a sus asociados préstamos en cuenta corriente, con intereses diferenciales de 3% y de 9% hasta por cantidades que no excedan del 75% del importe de la cuenta de ahorros del asociado.

VIII. Los estatutos de la sociedad determinarán las demás reglas a que deberán sujetarse las cuentas de ahorros constituidas por los familiares de sus asociados.

Artículo 36. Las sociedades locales no podrán contratar operaciones de préstamo con cantidades distintas del Banco Nacional de Crédito Agrícola, o de la sociedad regional respectiva, sin la aprobación previa del Banco.

Artículo 37. Para la concesión de préstamos de avíos o de préstamos refaccionarios, se requerirá el voto de la mayoría de los miembros que forman la comisión de administración de la sociedad, y para la contratación de los préstamos que la sociedad obtenga, se requerirá el consentimiento de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión de Administración. La votación, en los casos de préstamos a los asociados, será secreta.

Artículo 38. Las sociedades locales sólo podrán descontar o prestar su aval, dentro del límite que fijen los estatutos, a efectos de comercio creados por sus asociados o aceptados por ellos, con motivo de sus negocios de explotación agrícola, siempre que el vencimiento de los documentos descontados o avalados no exceda de seis meses, a partir de la fecha en que el descuento o el aval se hagan, que la operación sea consecuencia de préstamo de avío o de refacción, pactados con el asociado, y que su monto esté dentro del importe de la operación respectiva.

Artículo 39. Las sociedades locales podrán hacer, por cuenta de sus asociados, operaciones de compra de abonos, semillas, ganados y artículos o productos de industrialización agrícola.

Artículo 40. Las sociedades locales podrán también comprar, para revender a sus asociados o para facilitarles su uso en alquiler o en alguna otra forma que al efecto se convenga, ganados, aperos, útiles, implementos o maquinaria agrícola.

Artículo 41. Las sociedades locales podrán tomar a su cargo la construcción o administración de obras hidráulicas o de cualesquiera otras obras permanentes de mejoramiento territorial necesarias para las explotaciones agrícolas de la localidad.

Artículo 42. Las sociedades locales podrán efectuar, en los términos del reglamento que dicte el Banco Nacional de Crédito Agrícola, las operaciones bancarias conducentes a la realización de sus propósitos; pero no podrán recibir depósitos sino de sus asociados, y a plazo no menor de sesenta días vista.

Artículo 43. Las sociedades locales, además de las funciones que en esta ley se señalan, podrán desempeñar, con aprobación del Banco Nacional de Crédito Agrícola, otras funciones encaminadas al mejoramiento económico o espiritual de sus asociados, con arreglo a los estatutos y reglamentos que al efecto convengan los asociados mismos, con la aprobación del Banco, y en la inteligencia de que esas funciones deberán ser atendidas por comisiones o departamentos especiales, diferentes de los que atiendan al desempeño de las funciones que esta ley determina.

Artículo 44. Las cantidades en efectivo, que por reserva de sus depósitos o de sus cuentas de ahorro o con cualquier otro motivo tengan las sociedades locales, deberán ser depositadas en el Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 45. Deberá procurarse que la inversión del fondo de explotación produzca rendimientos a la sociedad, de manera que su acrecimiento haga posible la independencia económica de la misma, y, en consecuencia, dicho fondo de explotación podrá ser invertido en las operaciones a que se refiere el artículo 34; en la compra, de acuerdo con el artículo 40, de aperos, maquinarias, implementos o útiles de labranza, para ser revendidos o alquilados a los asociados; en la compra en común de semillas, estacas, sementales o ejemplares de selección para la cría de aves o ganados, o en las demás empresas que la Comisión de Administración determine con la aprobación de la Junta de Vigilancia y del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 46. La inversión del fondo de previsión deberá tender a fines no pecuniarios para la sociedad, pero de utilidad común para los asociados, y, en consecuencia, dicho fondo de previsión podrá ser invertido en el pago de seguros de vida colectivos para los asociados; en el pago de seguros por accidentes de trabajo y de pensiones de retiro, o en la formación de fondos especiales destinados a ese objeto; en el pago de seguros colectivos contra incendios, plagas, epizootias, granizo, sequía y, en general, pérdida de las cosechas o de los ganados; en la construcción, atención o sostenimiento de escuelas locales, de instituciones de asistencia para los asociados o de otros establecimientos que los mismos asociados determinen por mayoría absoluta de votos, en la Junta General, y con aprobación del Banco Nacional de Crédito Agrícola. Los bienes que formen el fondo de previsión no estarán afectos sino a las responsabilidades de las operaciones que con los mismos bienes se practiquen, sin que puedan ser embargados por créditos procedentes de operaciones no realizadas en la inversión o administración del fondo de reserva. Estos bienes tampoco entrarán a la masa, en caso de quiebra de la sociedad, sino que serán recogidos por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, en los términos de la fracción XI del artículo 4º.

CAPITULO IV Disposiciones diversas

Artículo 47. Las operaciones de avío que hagan las instituciones de Crédito Agrícola, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. El importe del préstamo deberá ser empleado por el deudor precisamente en cubrir los gastos de cultivos y de cosecha.

II. Sólo podrán hacerse préstamos de avío a los propietarios de tierras o a los cultivadores de ellas, cuando éstos comprueben tener derecho, conforme a la ley, al cultivo de las tierras, por un plazo un año mayor, cuando menos, al plazo por el cual se concediere el préstamo.

III. El importe del préstamo se determinará teniendo en cuenta el valor probable de la cosecha del deudor, y sin exceder del costo medio de producción, en cada localidad, de los productos a cuyo cultivo vaya a dedicarse el préstamo, incluyendo para calcular ese costo de producción, en los casos de las personas a que se refiere el inciso b) de la fracción III del artículo 4º, los gastos normales que para el sostenimiento de su hogar tenga el deudor.

IV. El plazo del préstamo será fijado, según la duración de los cultivos, en la localidad en que el préstamo vaya a invertirse, sin que en ningún caso pueda exceder este plazo de dieciocho meses.

V. El préstamo se entregará al solicitante, a medida que las necesidades de sus labores lo justifiquen.

VI. El solicitante podrá disponer del importe del préstamo, mediante recibos o cheques girados a cargo de la institución acreedora o, en su caso, haciendo que la institución acepte, descuento, endose o avale, letras de cambio que el mismo solicitante haya girado o aceptado en favor de sus proveedores de semillas, aperos, mercancías u otros artículos necesarios para el cultivo, para el sostenimiento de su explotación agrícola o para el pago en su caso, de rentas y contribuciones.

VII. En el caso a que se refiere la fracción anterior, los efectos que la institución acepte, descuento, endose o avale, tendrán un vencimiento calculado, de manera que en ningún caso exceda del término fijado para la duración del préstamo de avío.

VIII. El préstamo quedará, en todo caso, garantizado con las cosechas en cuya producción se haya empleado, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentren, y con las cosechas subsiguientes que obtenga el deudor, hasta la total solución de su adeudo, y de los frutos pendientes en los términos del capítulo I del título III. Podrá pactarse cuando se trate de operación directa con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, garantía de una sociedad regional de crédito. En todo caso se estipulará que, si por causa que no fuere la pérdida fortuita de las cosechas, el deudor dejare de cubrir el préstamo en su oportunidad, la institución acreedora se subrogará en los derechos que el deudor tenga para cultivar las tierras, en caso de que no sea su propietario, o podrá darlas en cultivo a la persona que la institución designe, por renta fija, en aparcería o en colonaje, según el uso de la región, hasta quedar cubierto

el importe del adeudo con los productos que por este concepto le correspondan.

IX. El interés con que las operaciones se celebren, se cargará sobre los saldos de que el deudor vaya disponiendo, o se tomará proporcionalmente como tipo de descuento o comisión sobre las disposiciones que el solicitante haga en segunda de las formas que prevé la fracción V. La institución acreedora podrá cargar además, al solicitante, por la concesión del crédito y sobre el importe total del crédito concedido, una comisión hasta de uno por ciento al año.

X. Al levantarse las cosechas para cuya producción se haya concedido el préstamo, la institución acreedora podrá pedir que tales cosechas se depositen en Almacenes Generales, y, en este caso, la institución saldará la cuenta respectiva, procedente del préstamo de avío, mediante la entrega de los bonos de prenda correspondientes.

XI. En caso de que el deudor no pueda cubrir el importe del préstamo, por pérdida total o parcial de sus cosechas, o por otra razón semejante, el saldo no cubierto en un año se acumulará al importe del nuevo préstamo de avío que el deudor obtenga de la sociedad.

Artículo 48. las operaciones de préstamo refaccionario que hagan las instituciones de crédito agrícola, se sujetarán a las siguientes bases:

I. El préstamo deberá ser dedicado por el deudor, precisamente a la apertura de tierras para el cultivo; a la adquisición de ganados para reproducción; a la adquisición de aperos, abonos, semillas, estacas, útiles y maquinaria agrícola; a plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; a la construcción de obras y mejoras territoriales, cuyo valor pueda ser amortizado en corto plazo; al establecimiento y sostenimiento de fábricas y talleres para transformación industrial de los productos agrícolas; de agencias o departamentos para la venta en común de los frutos o productos obtenidos por los agricultores, o a otras empresas similares de organización o de mejoramiento agrícola, que a juicio del Banco Nacional de Crédito Agrícola deban ser emprendidas, y cuyo costo pueda amortizarse en un plazo no mayor que el plazo que deba fijarse para la operación.

II. El importe de los préstamos refaccionarios será fijado de acuerdo con el costo comprobado de los ganados, de las maquinarias, útiles o productos que con él vayan a adquirirse, de las construcciones, cultivos o plantaciones que vayan a efectuarse, o de las necesidades comprobadas de los establecimientos de industrialización o de las empresas a cuyo establecimiento y sostenimiento el préstamo vaya a ser dedicado. En ningún caso el importe del préstamo excederá del 80% de las utilidades netas que el solicitante pueda obtener en su empresa, a juicio de peritos, durante el plazo que se fije para la operación.

III. El plazo para el préstamo nunca podrá exceder de cinco años, y siempre que ello sea posible, deberá pactarse la amortización del préstamo, en abonos anuales, pudiendo consentir la institución acreedora, en diferir las dos primeras anualidades y acumularlas a las siguientes, cuando así lo justifique la operación a que el préstamo vaya a destinarse.

IV. Los deudores podrán disponer del préstamo en los términos prevenidos en las fracciones VI, VII y IX del artículo 47.

V. El préstamo quedará en todo caso garantizado en favor de la sociedad, con prenda de las cosechas que obtenga el deudor hasta la total solución del adeudo, de los muebles comprados con el préstamo, y de todos sus aperos, maquinaria y ganados empleados en la explotación agrícola, así como, en su caso, con hipoteca sobre los inmuebles a cuya mejora, adquisición o construcción se haya destinado el préstamo. También podrán garantizarse los préstamos refaccionarios con prenda de los valores que el Banco Nacional de Crédito Agrícola designe como aceptables al efecto. En caso de que el deudor tenga pendientes u obtenga con posterioridad préstamos de avío de la sociedad, sólo se estimará afecto a la prenda del préstamo refaccionario, el excedente que resulte del valor de las cosechas una vez cubierto el valor de los préstamos de avío.

VI. Cuando se depositen en Almacenes Generales, asociados, los frutos o cosechas del deudor, éste podrá cubrir la amortización anual correspondiente, mediante la entrega a la institución acreedora, de los documentos respectivos.

Artículo 49. Los préstamos inmobiliarios que hagan las instituciones de crédito agrícola, se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

I. El importe del préstamo deberá ser invertido por el deudor, precisamente en la adquisición, fraccionamiento o colonización de tierras; en la construcción de obras permanentes de mejoramiento territorial: en la construcción de establecimientos destinados a la industrialización agrícola, o en otros fines agrícolas semejantes, a juicio del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

II. El importe del préstamo se señalará de acuerdo con el costo comprobado que, a juicio de peritos, tengan las obras o bienes en cuya construcción o adquisición el préstamo deba emplearse, y en todo caso, deberán tenerse en cuenta las posibilidades con que el deudor podrá contar para cubrir el importe del préstamo en el plazo que se estipule, con la porción disponible de las utilidades que el mismo deudor vaya a obtener en su explotación agrícola o en la empresa a que el préstamo se dedique; en ningún caso el préstamo excederá del 80% del costo de las obras que vayan a construirse o de los bienes que vayan a adquirirse.

III. El plazo para la operación nunca excederá de veinticinco años.

IV. El pago deberá hacerse mediante el sistema de amortizaciones anuales, pudiendo la institución acreedora consentir, cuando la naturaleza de la inversión que vaya a hacerse lo justifique, en que se difieran y acumulen a las amortizaciones posteriores las que debieran pagarse durante el tiempo que deba emplearse en la construcción de las obras o en la preparación de las empresas a que el préstamo vaya a dedicarse, sin que en ningún caso puedan diferirse más de cinco amortizaciones anuales.

V. El préstamo quedará en todo caso garantizado con hipoteca de los bienes a cuya adquisición o construcción vaya

a dedicarse, de las tierras para cuya colonización, fraccionamiento o enajenación se otorgue préstamo, o de la finca en cuya mejora el préstamo vaya a emplearse.

VI. El préstamo sólo podrá hacerse, cuando de acuerdo con lo que previene el capítulo II del título III, los bienes que deban ser hipotecados obren inscritos a nombre del depositante, en el Reglamento de Crédito Agrícola, sin gravamen alguno, y se haya obtenido, respecto de ellos, la declaración de no estar afectos a responsabilidades agrarias.

VII. El deudor dispondrá del importe del préstamo que le fuere concedido, a medida que justifique su inversión, y la institución acreedora tendrá siempre el derecho de exigir que el préstamo se invierta precisamente en los objetos para que fue contratado, pudiendo al efecto, hacer las inspecciones que sean necesarias en las obras y en la contabilidad del deudor.

TITULO III

De las garantías y del Registro Público del Crédito Agrícola

CAPITULO I

De la prenda

Artículo 50. En las operaciones que se hagan por las instituciones de Crédito Agrícola, con garantía prendaria, podrá pactarse que los bienes y derechos objeto de la prenda, queden en poder del deudor considerándose éste, para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente, como depositario judicial de tales bienes.

Siempre que disminuya en un 25% el valor de la prenda, que no consista en cosechas, en frutos pendientes o en los bienes mismos adquiridos con el préstamo que la prenda garantice, la institución acreedora podrá pedir mejora de la garantía, y el deudor estará obligado a mejorar la prenda en el término de veinticuatro horas, bajo pena de darse por vencida y hacerse exigible anticipadamente la obligación.

Podrán efectuarse las operaciones que deban hacerse con garantía prendaria, como anticipos sobre los bienes objeto de la garantía. En consecuencia, al documentarse la operación, se harán los endosos o inscripciones, y se cumplirán las formalidades necesarias para que la institución acreedora adquiera los derechos y acciones del deudor, quedando tal adquisición sujeta a la condición resolutoria de que el mismo deudor pague su deuda en la fecha del vencimiento de la obligación.

En todo caso, las instituciones de crédito agrícola, una vez que se venza el plazo señalado a un crédito constituido con garantía prendaria, podrán vender los bienes dados en prenda, por medio de dos agricultores o comerciantes de la plaza, al precio corriente en el mercado local el día en que la venta se realice. Si del producto de la venta y después de cubierto el crédito de la institución, resultare algún excedente, lo conservará la propia institución a disposición del deudor.

Artículo 51. En los casos de préstamo de avío o refaccionarios, que celebren las instituciones de crédito agrícola, la prenda respectiva podrá ser constituida por el cultivador de las tierras, aunque no sea el propietario de ellas, ni cuente con